



RESOLUCIÓN 004 DE 2026
(Enero 6 de 2026)

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios y equivalencias para la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – Fondecún”

EL GERENTE GENERAL DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA - FONDECÚN

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 18, 30 y 32 del artículo 18 del Decreto Ordenanzal No. 0431 del 25 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en artículo 1 del Decreto Ordenanzal No. 0431 de 2020, FONDECÚN es *“es una Empresa Industrial y Comercial del estado, descentralizada de orden departamental, altamente especializada, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Prospectiva del Departamento de Cundinamarca(...).”*

Que, según el artículo 4 del Decreto Ordenanzal 0431 de 2020, la misión de FONDECÚN es *“desarrollar su objeto como una empresa especializada en la estructuración, gerencia, administración y desarrollo de proyectos de inversión, orientada al cumplimiento de políticas y metas organizacionales, a través de procesos eficientes, efectivos y transparentes que garanticen satisfacción y generen valor público, para sus clientes, contribuyendo de esta manera al desarrollo socioeconómico del Departamento de Cundinamarca y del país”*.

Que la Ley 1150 de 2007 establece en su artículo 13 que *“Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”*.

Que, el artículo 14 de esa misma Ley, consagra que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Que FONDECÚN es una Empresa Industrial y Comercial del Estado con participación superior al 50% del Estado, la cual desarrolla actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional.

Que mediante el Acuerdo 006 de 2023 se adoptó el Manual de Contratación de FONDECÚN, el cual establece en el artículo 4 lo siguiente: *“Excepto en los eventos de adquisición de bienes, prestación de servicios y/o ejecución de obras para el funcionamiento de la entidad, siempre que Fondecún funja como contratista o contratante, de manera indistinta, su contratación en todas sus etapas se regirá por las normas de derecho*





privado. Cuando Fondecún funja como contratista de una entidad pública, su régimen contractual será el del ente contratante”.

Que el artículo 70 del Manual de Contratación establece que “La adquisición de bienes, prestación de servicios y/o ejecución de obras para el funcionamiento de la entidad, entendido como el porcentaje de la cuota de gerencia destinado específicamente a la correcta marcha de Fondecún, se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (...)”.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, estatuye que “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios de públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

Que el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos de prestación de servicios son “(...) los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, dispone:

“Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural y jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad y experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita (...).

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.”
(Subrayado fuera de texto)

Que numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, señala que los estudios y documentos previos deberán contener el valor estimado del contrato y la justificación de este, y el artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 señala que “está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales y jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total establecida para el jefe de la entidad. PARÁGRAFO. - Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad la que corresponda a éste en cada uno de dichos períodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales”.





FONDECÚN

FONDO DE DESARROLLO DE
PROYECTOS DE CUNDINAMARCA

Que, con el propósito de establecer criterios objetivos para la determinación de los honorarios de los contratistas por concepto de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, resulta necesario adoptar una tabla de honorarios como instrumento técnico que permita fijar el valor de dichos honorarios, atendiendo a la formación académica, la experiencia y las actividades encomendadas, conforme a la necesidad identificada en el respectivo estudio previo.

Que la adopción de la tabla de honorarios permite que los contratos se celebren con base en criterios claros, objetivos y debidamente justificados, garantizando una remuneración justa y competitiva, acorde con la normatividad vigente, y asegurando los principios de equidad, transparencia y razonabilidad en el trato con los contratistas.

Que, para efectos de establecer la tabla de honorarios, FONDECÚN tuvo en cuenta la tabla de honorarios inmediatamente anterior, los lineamientos para la programación presupuestal 2026, establecidos en la Circular CONFISCUN No.001 DE 2025, en la cual se indicó que, para las proyecciones de las variables macroeconómicas, debía considerarse el 4,8%, correspondiente a la proyección de inflación del Banco de la República y el presupuesto de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR la Tabla de Honorarios y establecer los requisitos mínimos de formación y experiencia, como referente para determinar la remuneración máxima para los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – Fondecún, la cual quedará así:

PERFIL PROFESIONAL CON POSGRADO			
TÍTULO	POSGRADO	EXPERIENCIA PROFESIONAL	HONORARIOS MENSUALES (INCLUIDO IVA) HASTA
Profesional universitario	Título de Maestría o Doctorado	Más de 60 meses	\$ 16.805.000,00
		Más de 48 meses	\$ 14.498.000,00
		Más de 36 meses	\$ 13.290.000,00
		Más de 24 meses	\$ 12.082.000,00
Profesional universitario	Título de Especialización	Más de 72 meses	\$ 10.875.000,00
		Más de 60 meses	\$ 10.270.000,00
		Más de 48 meses	\$ 9.664.000,00
		Más de 36 meses	\$ 9.061.000,00
		Más de 24 meses	\$ 8.458.000,00
		Más de 12 meses	\$ 7.853.000,00
		De 0 a 12 meses	\$ 7.271.000,00

Contáctenos

Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21

(601) 300 23 90

@fondecunoficial

www.fondecun.gov.co



Gobernación de
Cundinamarca



PERFIL PROFESIONAL SIN POSGRADO		
TÍTULO	EXPERIENCIA PROFESIONAL	HONORARIOS 2026
Profesional universitario	Más de 48 meses	\$ 6.644.000,00
	Más de 36 meses	\$ 6.041.000,00
	Más de 24 meses	\$ 5.437.000,00
	Más de 12 meses	\$ 4.832.000,00
	De 0 a 12 meses	\$ 4.600.000,00
TECNÓLOGO / TÉCNICO / BACHILLER		
TÍTULO	EXPERIENCIA LABORAL	HONORARIOS MENSUALES (INCLUIDO IVA) HASTA
Formación Tecnológica	Más de 48 meses	\$ 4.568.000,00
	Más de 36 meses	\$ 4.120.000,00
	Más de 24 meses	\$ 3.460.000,00
	Más de 12 meses	\$ 3.350.000,00
	De 0 a 12 meses	\$ 3.256.000,00
Formación Técnica	Más de 48 meses	\$ 3.228.000,00
	Más de 36 meses	\$ 2.997.000,00
	Más de 24 meses	\$ 2.982.000,00
	Más de 12 meses	\$ 2.900.000,00
	De 0 a 12 meses	\$ 2.650.000,00
Título Bachiller	Más de 36 meses	\$ 2.593.000,00
	Más de 24 meses	\$ 2.295.300,00
	Más de 12 meses	\$ 2.054.000,00
	De 0 a 12 meses	\$ 1.812.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES.: Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. ESTUDIOS:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.





- **Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas y actas de grado otorgados por las instituciones educativas.
 - **Títulos académicos obtenidos en el exterior.** Los títulos de educación básica, media y superior obtenidos en el extranjero deberán ser convalidados por el Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente para que puedan tener efectos académicos y legales en Colombia.
2. **EXPERIENCIA.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente resolución, la experiencia se clasifica en laboral, profesional y relacionada.
- **Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
 - **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.
 - **Experiencia Relacionada.** Se entiende como la experiencia adquirida en el desempeño de empleos o en la ejecución de contratos cuyas funciones, actividades u obligaciones guarden relación directa con el objeto y las obligaciones del contrato a celebrar.
 - **Prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada.** Con base en las disposiciones de la Ley 2043 de 2020 "*Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones*", se reconocerá como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional. Se consideran prácticas laborales las definidas en el artículo 3 de la mencionada ley.
 - **Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por el contratante. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad de manera independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración suscrita por este.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Datos del contratante: nombre o razón social de la entidad o empresa. La certificación debe estar suscrita por la persona facultada para emitirla.
2. Datos del contratista: nombre o razón social e identificación (cédula, NIT o equivalente)
3. Tiempo de vinculación y/o plazo de ejecución de las actividades, indicando fecha de inicio y fecha de terminación.
4. Objeto del contrato y/o funciones desempeñadas. Cuando se requiera acreditar experiencia relacionada, no se aceptarán certificaciones o declaraciones que no describan de manera clara y específica las funciones u obligaciones desarrolladas.





Cuando el aspirante a ser contratado haya prestado sus servicios de forma simultánea a una o varias instituciones durante un mismo período, el tiempo de experiencia se contabilizará una sola vez.

Los documentos expedidos en el exterior deberán contar con la respectiva Legalización o apostille, según sea el caso, y con traducción oficial para que sean tenidos en cuenta en Colombia, salvo norma en contrario.

ARTÍCULO TERCERO. EQUIVALENCIAS: En relación con los criterios de estudios y experiencia, se establecen las siguientes equivalencias que podrán ser aplicadas en la contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, según corresponda:

1. Servicios de apoyo a la gestión:

1.1. Diploma de bachiller por:

- 1.1.1. Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral.
- 1.1.2. Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y Certificado de Aptitud Profesional - CAP de Sena.

1.2. Formación tecnológica o Formación técnica profesional por:

- 1.2.1. Dos (2) años de educación superior en la modalidad de formación profesional universitaria, siempre y cuando dicha formación sea afín con el objeto a contratar y un (1) año experiencia relacionada.

1.3. Formación tecnológica o de formación técnica profesional por:

- 1.3.1. Tres (3) años de experiencia relacionada.

2. Servicios Profesionales.

2.1. Título profesional universitario adicional al inicialmente exigido por:

- 2.1.1. Un (1) año de experiencia profesional.

2.2. Título de posgrado en la modalidad de especialización por:

- 2.2.1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa.
- 2.2.2. Título profesional universitario adicional al exigido siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con el objeto a contratar.

2.3. Título de posgrado en la modalidad de maestría por:

- 2.3.1. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa.
- 2.3.2. Título profesional universitario adicional al exigido, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con el objeto a contratar más un (1) año de experiencia profesional.





2.3.3. Título de posgrado en la modalidad de especialización más un (1) año de experiencia profesional.

2.4. Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

2.4.1. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

2.4.2. Título de maestría más un (1) año de experiencia profesional.

2.4.3. Título de especialización más tres (3) años de experiencia profesional

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional y viceversa.

Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más un (1) año de experiencia profesional y viceversa o a la especialización más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando para el cumplimiento de un objeto contractual se exija un título profesional universitario, este título no podrá ser compensado por experiencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Las equivalencias aquí previstas sólo podrán tenerse en cuenta para el cumplimiento de uno sólo de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO CUARTO. EXCEPCIONES: Quedan exceptuados de la tabla de honorarios los siguientes casos:

1. Contratos para la defensa judicial de FONDECÚN y/o para el ejercicio de funciones como auxiliares de la justicia, cuando, por la naturaleza del litigio y la cuantía de las pretensiones, se justifique prescindir de lo dispuesto en la presente resolución y acordar el valor del contrato, previo estudio de mercado debidamente sustentado.
2. Contratos de prestación de servicios para trabajos artísticos, cuya ejecución, por su naturaleza, solo pueda ser encomendada a determinadas personas naturales.
3. Contratos de prestación de servicios profesionales en los que se requiera la emisión de conceptos jurídicos, técnicos, financieros u otros de alta especialización.
4. Contratos de asesoría o representación relacionados con tribunales de arbitramento o con la elaboración de dictámenes periciales.
5. Contratos de prestación de servicios financiados con cargo a la bolsa de bienes y servicios de los contratos interadministrativos suscritos por FONDECÚN.
6. Contratos de prestación de servicios en los cuales se pacte el pago contra entrega de productos, resultados o entregables previamente definidos.
7. Contratos de prestación de servicios por horas de dedicación, cuando se trate de expertos altamente calificados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación de cualquiera de las excepciones aquí consagradas, el área solicitante deberá justificar de manera expresa y suficiente la procedencia de la excepción y dejar constancia detallada en los estudios previos, indicando, como mínimo: a) La excepción específica que se pretende aplicar y su fundamento b) Las características, alcance y naturaleza del servicio a contratar, así como las razones por las cuales no resulta aplicable la tabla de honorarios c) Las características, experiencia, idoneidad y calidades técnicas o profesionales específicas que reúne el contratista propuesto para la adecuada ejecución del contrato d) El valor de los honorarios pactados y los criterios utilizados para su determinación, sustentados en un estudio





de mercado previo, objetivo y debidamente documentado, que permita verificar su razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO QUINTO. VALOR DE LOS HONORARIOS: Las áreas, en la estructuración del estudio y demás documentos previos, de acuerdo con la necesidad y el presupuesto que poseen, no podrán sobrepasar los valores tope de los honorarios mensuales establecidos según los requisitos de estudios y experiencia requeridos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los contratos de prestación de servicios que se suscriban incluyen todos los impuestos, tasas y contribuciones a que hubiere lugar, así como los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el contrato. El cambio de régimen tributario durante la ejecución del contrato no implica reconocimientos de sumas adicionales o modificaciones del valor del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De manera excepcional, para eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios que superen la categoría máxima fijada en la presente resolución, los cuales no podrán exceder el valor total mensual de remuneración del Gerente General de la Entidad, incluidos los factores prestacionales y contribuciones inherentes a la nómina relacionadas con la seguridad social y parafiscales a cargo del empleador.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando por la naturaleza de la prestación del servicio se requiera el recomiendo de sumas adicionales por conceptos de gastos de transporte, alimentación y/o similares, estas deberán quedar expresamente autorizadas en el contrato y su reconocimiento de realizará de acuerdo con los reglamentos internos de Fondecún.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga la Resolución No. 006 del 29 de enero de 2025 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ANDRÉS FUERTES CHAPARRO
Gerente General

Revisó: Sonia Jaqueline Angarita Salazar – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Sandy Milena Ortiz Morales – Subgerente Administrativa y Financiera
Revisó: Iván Armando Leal Baquero – Subgerente Técnico
Proyectó: Dayana Camila Bautista Ortiz – Profesional Universitario

